

CONCEPTO 22171 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá, D.C.

Señora

MARIA JOSE

mariajose@agpa.com.co

Sin dirección física

Ref: Radicado 100030034 del 16/06/2017

Tema: Impuesto sobre la renta para la equidad-CREE
Descriptor: Sanción por extemporaneidad
Fuentes Formales: Artículo 641 del Estatuto Tributario, artículo 22 de la Ley 1739 de 2014 D.R. 2243/15

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, este despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Solicita se precise el contenido del concepto 023937 de septiembre 9 de 2016 en el que se consideró que la sanción por extemporaneidad por la no presentación oportuna de la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE, debe liquidarse sobre el "total saldo a favor por impuesto y sobretasa" y no sobre el "impuesto a cargo". Por tal razón solicita se aclare que la sanción de extemporaneidad solo procede sobre el impuesto sin incluir la sobretasa

Ante la solicitud retomando el tema, el artículo 641 del Estatuto Tributario consagra:

"ARTICULO 641. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.”

El artículo 22 de la ley 1739 de 2014 consagra respecto de la sobretasa del impuesto sobre la renta para la equidad-Cree:

"ARTICULO 22. TARIFA DE LA SOBRETASA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE)
(...)

La sobretasa en este artículo está sujeta, para los periodos gravables 2015, 2016, 2017 y 2018, a un anticipo del 100% del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa al impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) deberá pagarse en dos cuotas anuales en los plazos fije el reglamento.”

Sobretasa que como bien lo expresó el Decreto 2243 de 2015 debió pagarse en los mismos plazos que el impuesto CREE:

"ARTICULO 22. PLAZOS. *El plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor por concepto de este impuesto y el anticipo de la sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), vence en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del registro Único tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:...*
(...)"

El no pago oportuno generará los intereses de mora hasta la fecha de su cancelación.

Ahora bien en cuanto a la sanción por extemporaneidad el artículo 641 del E.T., consagra:

"ARTÍCULO 641. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. *Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.*

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor. (...)

Si bien en el Oficio 023937 de 2016 al tomar en cuenta este artículo en concordancia con el artículo 22 del Decreto 2243 de 2015 y el artículo 22 de la ley 1739 de 2014 se dijo que la sanción de extemporaneidad para el caso del impuesto CREE, debía incluir la sobretasa del mismo, analizada nuevamente la disposición que consagra que esta se liquida sobre "total impuesto a cargo" y tomando en cuenta la legalidad de la sanción, debe reconocerse que la sobretasa del impuesto sobre la renta para la equidad-CREE, si bien fue establecida a título de este impuesto no era el mismo CREE- durante los años gravables en que estuvo vigente-.

Por tal razón es necesario modificar la doctrina en este sentido y señalar que para el caso de la no presentación oportuna de la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad-CREE -por los años en que estuvo vigente- la sanción por extemporaneidad no incluye la sobretasa que debía liquidarse conjuntamente. Esto sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por el pago una vez vencido el plazo fijado por el gobierno nacional.

Por lo anterior se revoca la conclusión del Oficio No 023397 de Septiembre 9 de 2016 que señala: "Por tal razón, la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad-CREE, así como el pago del impuesto y la sobretasa(anticipo) deberá hacerse dentro de los plazos establecidos por el gobierno nacional, de no hacerlo se incurrirá en extemporaneidad sin perjuicio de los intereses por retardo en el pago, sobre tales valores."

En los anteriores términos absolvemos su consulta y le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co, la base de los Conceptos en materia Tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad" - "Técnica"-, dando click en el link "Doctrina - Dirección de Gestión Jurídica.

Atentamente,

PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina